

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, mediante auto del **2 DE MAYO DEL 2022**, se fijó fecha para realizar diligencia de remate. Dicha providencia fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandada. Del recurso se corrió traslado, el cual, se surtió de la siguiente manera:

FIJACIÓN EN LISTA: 10 de mayo del 2022

TRES (3) DÍAS TRASLADO: 11, 12 y 13 de mayo del 2022

Dentro del término legal, la parte demandante efectuó pronunciamiento.

Así mismo, le informó que, la Secretaría de Hacienda de Manizales allegó oficio **TGM 286 DEL 10 DE MAYO DEL 2022**, en el que indican que dejan sin efecto el oficio **TGM 268 DEL 4 DE MAYO DEL 2022** en el que solicitaban se le remitieran las actuaciones posteriores al decreto del embargo de varios bienes inmuebles; y, en su lugar, solicitaban la acumulación de embargos de conformidad con el art. 465 del CGP.

En la fecha, **17 DE MAYO DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **EJECUTIVO**
RADICADO : **17-001-31-03-002-2019-00075-00**
DEMANDANTE : **BANCO BBVA**
DEMANDADO : **JHON JAIRO VEGA CARDONA**

Auto I. # 284-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante auto del **2 DE MAYO DEL 2022** se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de remate sobre los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **100-185254, 100-185169, 100-239179, 100-185189 y 100-185188.**

Dicho proveído fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandada. Como fundamentos centrales del recurso, manifestó al parte ejecutada que aún se encontraba en trámite la acción de tutela por ella promovida en contra del proveído que inicialmente fijó fecha de almoneda para los bienes referenciados anteriormente; y, que hasta tanto no fuera resuelta de fondo dicha acción de amparo por la Corte Constitucional, no podía el Despacho proceder a determinar una nueva

calenda para la subasta de los bienes embargados, secuestrados y avaluados; pues, según criterio del recurrente, ello conllevaría a un exceso ritual manifiesto, vulneración del derecho sustancial y de sus garantías procesales y constitucionales.

La entidad demandada se pronunció respecto al recurso indicando que, a voces del art. 31 del decreto 2591 de 1911, el fallo constitucional es de cumplimiento inmediato sin importar que este sea objeto de impugnación; además, que la decisión proferida por el Tribunal Superior de Manizales frente a la acción de tutela promovida por el demandado, fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia; por lo tanto, lo que se encuentra a la espera es si la Corte Constitucional selecciona o no dicha acción para determinar si puede ser objeto de revisión; lo que no impide de ninguna manera el avance de este proceso; motivos por los cuales, no estuvo de acuerdo con la prosperidad del recurso.

CONSIDERACIONES

Procede entonces el Despacho a desatar el recurso formulado por la parte demandada frente al proveído del **2 DE MAYO DEL 2022** respecto a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes apisionados.

De entrada, advierte el Despacho la improsperidad del recurso por los siguientes motivos.

1. La pretensión impugnativa está basada en el hecho de que el demandado con anterioridad promovió acción constitucional contra similar providencia que fijó fecha de venta en pública subasta de los mismos bienes; trámite judicial en el que solicitó como medida provisional la suspensión de la almoneda; la cual, fue accedida por el Tribunal Superior de Manizales en el auto admisorio de dicha acción; no obstante, el fallo de tutela negó las pretensiones del aquí demandado y levantó la medida provisional que inicialmente había accedido.

2. Dicha decisión fue objeto de recurso de impugnación por el accionante en tutela, el aquí ejecutado; no obstante, el fallo de primera instancia fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia.

3. El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 determina que, el fallo de tutela puede ser impugnado; no obstante, su cumplimiento es inmediato; ello quiere decir que, el efecto de la alzada en las acciones de tutela se surte en el efecto devolutivo, lo que implica que la decisión confutada debe acatarse, cumplirse o realizarse sin perjuicio de la impugnación formulada por la parte vencida.

4. Si bien, toda sentencia de tutela debe ser remitida a la Corte Constitucional para con el fin de la revisión del fallo proferido; ello no implica que todas las sentencias serán objeto de tal actuación; pues será dicha Corporación la que seleccione o escoja la que, a su criterio, deba ser revisada.

5. De conformidad con el inciso final del art. 35 del decreto 2591 de 1991, la revisión es concedido en el efecto devolutivo; por lo que, de acuerdo a lo dicho anteriormente, no impide el cumplimiento del fallo de tutela.

6. Teniendo en cuenta que, la medida provisional de suspensión de la diligencia de remate fue levantada en la sentencia de tutela, lo que fue confirmado por el juez de segunda instancia; no existe impedimento constitucional, procesal ni legal para que el Despacho pueda fijar fecha y hora para la diligencia de remate en este asunto.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **NO REPONDRÁ** la decisión confutada y, en consecuencia, dejará en firme la decisión de la fecha y hora para llevar a cabo la venta en pública subasta de los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **100-185254, 100-185169, 100-239179, 100-185189 y 100-185188.**

En cuanto al recurso de apelación formulado de forma subsidiaria, se **NEGARÁ LA CONCESIÓN** del mismo por improcedente, pues dicho proveído no es objeto de la alzada, pues no se encuentra de los taxativamente determinados en la norma objetiva.

OTRAS DECISIONES

En el presente proceso, la Secretaría de Hacienda de Manizales había solicitado que, con destino al proceso de cobro coactivo que adelanta dicha dependencia administrativa en contra del aquí demandado, se le enviaran las piezas procesales posteriores al decreto

del embargo de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **100-185254, 100-185169, 100-239179, 100-185189 y 100-185188**; ello, en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 839 y 623-2 del Estatuto Tributario; a lo cual, el Despacho indicó en providencia del **9 DE MAYO DEL 2022** que, al no haber comunicado la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el registro de la medida por cuenta de la Secretaría de Hacienda, no se podía dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas relacionadas.

Posterior a ello, la misma dependencia en oficio **TGM 286 DEL 10 DE MAYO DEL 2022** manifestó al juzgado que dejaba sin efecto la comunicación anterior por ellos remitida (TGM 268 del 4 de mayo del 2022) y, en su lugar, solicitaban se diera cumplimiento a lo dispuesto en el art. 465 del CGP y se decretara la acumulación de embargos.

Así las cosas, se tendrá en cuenta la prelación de embargos en este proceso y, una vez efectuado y aprobado el remate que se lleve a cabo en el proceso, se requerirá la Secretaría de Hacienda de Manizales para que allegue la liquidación de su crédito y así, efectuar la distribución de dineros si a ello hubiere lugar o, en su defecto, la remisión de los dineros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del **2 DE MAYO DEL 2022** mediante el cual se fijó fecha y hora de remate para el próximo **13 DE JUNIO DEL 2022** de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **100-185254, 100-185169, 100-239179, 100-185189 y 100-185188** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BBVA** en contra de **JHON JAIRO VEGA CARDONA**, de conformidad con lo dicho en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado de forma subsidiaria por ser el mismo improcedente.

TERCERO: TENER en cuenta la **ACUMULACIÓN DE CRÉDITOS** por parte de la Secretaría de Hacienda de Manizales por parte del proceso de cobro coactivo que dicha

dependencia adelante en contra del aquí demandado; para lo cual, se dará aplicación a lo previsto en el art. 465 del CGP y, en su respectivo momento, se les solicitará la liquidación de su crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: Andrés M. Of/May